



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: I

Fecha de Clasificación: 24/06/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 2 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27/20007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0007RN2016, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Lic. Pedro Luna Luevanos e Inq. Manuel Antonio Sánchez Castro practicaron visita de inspección a

levantándose al efecto el acta número CI0007RN2016, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en el artículo 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordeno el aseguramiento precautorio de documentación forestal consistente en: un reembarque forestal con número de folio progresivo 13009764 y autorizado 450/463 del el cual

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

ampara un volumen de 22.675 (veintidós punto seiscientos setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de 22.264 (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, quedando este documento bajo el resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 020.

TERCERO. Que mediante proveído de fecha treinta y un días del mes de marzo, se llamó a procedimiento al propietario del Centro inspeccionado, ubicado en

, acuerdo que fue notificado el veinte de abril del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, del Centro inspeccionado, ubicado en

persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha catorce de junio del año en curso.

QUINTO. Mediante acuerdo del catorce del mes y año actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de propietario del Centro inspeccionado, ubicado en el Municipio de Buena Vista, Chihuahua, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al veinte de los corrientes.

SEXTO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintidós de junio del año en curso.

SÉPTIMO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: V...

EXP. ADMVO.NUM. PPA/15.3/2027.2/0007-16.
ACUERDO No.: CIO007RN2016.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CIO007RN2016 practicada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "... h).- Respecto a este inciso y de acuerdo al acta de inspección No. CIO201RN2015 de fecha 4 de Noviembre del año 2015 realizada a este centro y mostrada por el visitado se cuenta con un volumen inicial del 45.162 (cuarenta y cinco punto ciento sesenta y dos) metros cúbicos de madera en rollo de pino así como 8.939 (ocho punto novecientos treinta y nueve) metros cúbicos de madera serrada de pino que transformada a madera en rollo contemplando el coeficiente de asierre otorgado al centro en cuestión equivalen a 16.252 (diez y seis punto doscientos cincuenta y dos) metros cúbicos de madera en rollo de pino contemplando como volumen de existencia inicial igualmente se muestra documentación de entrada ya tramitada y sin tramitar que en su conjunto arroja un volumen de 288.510 (doscientos ochenta y ocho punto quinientos diez) metros cúbicos de madera en rollo de pino, también se mostraron de entradas Remisiones que entraron el día 5 y 6 de noviembre del año pasado y en el libro viene contemplado con fecha del día del 2 de noviembre y en conjunto estas Remisiones arrojan el volumen de 150 (ciento cincuenta), metros cúbicos rollo de pino y muestra también documentación de salida que asciende a un volumen de 12.981 (doce punto novecientos ochenta y uno) metros cúbicos de madera aserrada de pino que transformándolos a madera en rollo según el coeficiente de asierre que posee el establecimiento en cuestión equivale a 23.601 a 23.601 (veintitrés punto seiscientos uno) metros cúbicos de madera en rollo de pino..."

JAO/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: !

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/O007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

B).- "...Posterior a la cubicación de madera existente en el patio resulta una existencia de 381.169 (trescientos ochenta y un) metros cúbicos de madera en rollo de pino que convirtiéndola a madera en rollo tomando en cuenta el coeficiente de asierre que posee el establecimiento del 55% en cuestión equivale a 72.890 (setenta y dos punto ochocientos noventa) metros cúbicos de madera en rollo de pino, y sumando las dos cantidades de madera cubicada en el patio arroja un total de 454.059 (cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cero cincuenta y nueve) metros cúbicos de madera en rollo de pino existentes en el patio del establecimiento..."

"...Por lo anterior se tiene que las existencias iniciales más la documentación de entrada del periodo sujeto revisión, nos da un volumen en conjunto de 499.954 (cuatrocientos noventa y nueve punto novecientos veinticuatro) metros cúbicos de madera en rollo de pino, el cual se le resta el volumen de salida que son 23.601 (veintitrés punto seiscientos uno) metros cúbicos de madera en rollo de pino..."

"...De lo cual se contiene en entradas y saldos el volumen de 476.323 (cuatrocientos setenta y seis punto trescientos veintitrés) metros cúbicos de madera en rollo de pino, existiendo en patio un volumen de 454.059 (cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cero cincuenta y nueve) metros cúbicos de madera en rollo de pino quedando con un excedente en documentación forestal del volumen de 22.264 (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, de lo cual se realiza el aseguramiento precautorio del formato de reembarque forestal folio progresivo 13009764 folio autorizado 450/463 de

y este formato ampara el volumen de 22.675 (veintidós punto seiscientos setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino; esto con fundamento en el artículo 161 Fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que impone la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del formato anteriormente descrito..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que

"... fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: "

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27/2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II, inciso A de la presente resolución se determina que los hechos constitutivos de Litis, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXII de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales..."

Transgrediendo lo dispuesto por el 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los 115 y 177 del Reglamento del citado ordenamiento, dispositivos que prevén:

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales..."

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: I

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

Artículo 177. Los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, deberán conservar las remisiones y reembarkes forestales y comprobantes fiscales durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. El libro de registro de entradas y salidas se deberá conservar durante cinco años a partir de su cierre...

La contravención a lo establecido por los preceptos legales transcritos con anterioridad, radica en que, al serle requerido a quien atendió la visita de inspección que nos atañe, su libro de entradas y salidas así como documentos que lo respaldaran, mostró el libro el cual contenía nombre del propietario:

..., número de autorización de funcionamiento ..., asentando a mano las entradas y salidas, donde la entrada más cercana al periodo inspeccionado es del ocho de enero del dos mil dieciséis y la última registrada es la misma, en tanto las salidas la más de lo que se deduce que el centro mantiene actualizado su libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales; por lo que se deduce que si bien es cierto muestra su libro, éste no se encuentra bien requisitado, esto es, se encuentra mal llenado, debido a que lo atestan de acuerdo a la fecha de elaboración de los formatos de remisión forestal y en los mismos formatos no se contienen firmas, ni las fechas de recibido, así mismo, se mostraron remisiones de entrada del ... que entraron el día 5 y 6 de noviembre del dos mil quince, y en el libro viene contemplado con fecha del día 2 de noviembre del dos mil quince, se colige que el libro de registro de entradas y salidas cuanta con diversas inconsistencias, razón por la cual es factible colegir que el mismo se encuentra mal requisitado.

Situación de la cual se hace evidente el incumplimiento por parte del visitado al deber que le imponen los dispositivos invocados en el párrafo precedente, ordinales que en forma por demás clara son precisos al establecer la obligación que tienen los centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales de llevar el aludido libro de registro de entradas y salidas, obligación que de manera indefectible y forzosa se tiene que acatar, pues es de vital importancia su observancia, en virtud que tal sistema de control le

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PEPA/15.3/2C/27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

permite verificar en primera instancia a ésta Procuraduría, la legal procedencia de las materias primas que entraron al centro, y en segundo orden efectuar el comparativo correspondiente con el propósito de determinar si son coincidentes los volúmenes que ingresaron a sus instalaciones con aquellos que salieron.

En relación a los hechos descritos en el Considerando II, inciso B de la presente resolución se determina que los hechos constitutivos de Litis, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXIV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..."

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación forestal por un volumen de 22.264 (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

A mayor abundamiento, se hace necesario respecto a la conclusión que se obtuvo por ésta autoridad, sustentar las anteriores manifestaciones, por lo cual se desprende que en relación a la madera del genero pino, existe en patio un volumen equivalente a 381.169 m³ r (trescientos ochenta y uno punto ciento sesenta y nueve metros cúbicos madera rollo de pino) y 40.090 (cuarenta punto cero noventa) metros cúbicos de madera aserrada de pino, éste último convertido a madera en rollo tomando en cuenta el coeficiente de asierre que posee el establecimiento el cual corresponde al 55% (cincuenta y cinco por ciento) dando un volumen de 72.890 m³ r (setenta y dos punto ochocientos noventa) metros cúbicos de madera en rollo de pino, y sumando las dos

JAO/LEUC/mf**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: L...

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

cantidades de madera cubicada en el patio arroja un total de 454.059 m³ r (cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cero cincuenta y nueve) metros cúbicos de madera en rollo de pino existentes en el patio del establecimiento, ahora bien se tiene que las existencias iniciales de madera en rollo son de 45.162 m³ r (cuarenta y cinco punto ciento sesenta y dos) metros cúbicos de madera en rollo de pino así como de 8.939 m³ r (ocho punto novecientos treinta y nueve) metros cúbicos de madera serrada de pino, que transformada a madera en rollo contemplando el coeficiente de asiente otorgado al centro el cual corresponde al 55% (cincuenta y cinco por ciento) equivalen a 16.252 m³ r (diez y seis punto doscientos cincuenta y dos) metros cúbicos de madera en rollo de pino, más la documentación de entrada del periodo sujeto a revisión que en su conjunto arrojan un volumen de 288.510 m³ r (doscientos ochenta y ocho punto quinientos diez) metros cúbicos de madera en rollo de pino, y 150 m³ r (ciento cincuenta) metros cúbicos de pino, nos da un volumen en conjunto de 499.924 m³ r (cuatrocientos noventa y nueve punto novecientos veinticuatro) metros cúbicos de madera en rollo de pino, el cual se le resta el volumen de salida que son 23.601 m³ r (veintitrés punto seiscientos uno) metros cúbicos de madera en rollo de pino, se tiene un volumen existente en documentación de 476.323 m³ r (cuatrocientos setenta y seis punto trescientos veintitrés) metros cúbicos de madera en rollo de pino, volumen que al contraponerse con las existencias en patio, reflejan un excedente en documentación forestal por un volumen de 22.264 m³ r (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos de pino.

Luego entonces se advierte, que de los balances que previamente han quedado asentados, queda actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en las irregularidades que se examinaron en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0007RN2016 practicada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió

a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

32

atento a las razones a continuación se expondrán:

Siguiendo el anterior orden de ideas, se tiene que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, publicado en el

se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se le tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: I

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No. CI0007/RN2016.

importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el termino del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que

no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que

no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: ?

33

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su

JAO/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM/PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C/27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos; contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manátou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el

JAQ/LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No. CI0007RN2016.

cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

Ahora bien, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a [redacted], ubicado en el [redacted],

[redacted] podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0007RN2016 practicada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió [redacted], ubicado en el [redacted]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: 1

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: C10007RN2016.

contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario:- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED], ubicado en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a Cruz Hernández, Juan José, ubicado en el municipio de San Juan, departamento de Cundinamarca, Colombia, cometió las infracciones establecidas el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en los artículos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016

115 y 177, y segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose las infracciones previstas en el artículo 163 Fracciones XXII y XXIV del Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de
ubicado en el

a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera moderada toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene un excedente en documentación forestal por un volumen de 22.264 (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

Resaltando que ante la fuerte problemática que enfrentan los ecosistemas terrestres en México, como lo es en el caso la amplia deforestación por tala ilegal, el Gobierno Federal ha incorporado como criterio relevante la focalización de acciones en zonas críticas, dentro las cuales se encuentra incluido el Municipio de Bocoyna, en el Estado de Chihuahua.

Así pues, se advierte que el Centro inspeccionado, se encuentra ubicado de una zona clasificada como crítica, por la amplia presencia de tala clandestina, de la cual resulta el aprovechamiento ilegal de recursos forestales, que son transportados y vendidos a bajos precios, posiblemente en los centros de almacenamiento y/o transformación de la región, para ser posteriormente comercializados, a través de la salida de materias primas sin documentación forestal oficial, mal documentadas o duplicando el uso de dicha documentación, situación que deber ser tomada en cuenta por ésta autoridad, al momento de sancionar las irregularidades cometidas, pues éstas deben ser ejemplares, para que cumplan con las finalidades correctivas y preventivas, que conlleven al restablecimiento y permanencia de los recursos forestales con que cuenta nuestro país.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: U'

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALESEXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener documentación mal requisitada y/o carecer de la documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global; además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en

JAO/LEU/mjr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar un procedimiento seguido en contra de

, ubicado en *San Juanito, colonia km. 30, San Juanito, Chihuahua*, derivado del acta de inspección CI0201RN2015, de cuatro de noviembre del dos mil quince, dentro del Expediente Administrativo PFPA/15.3/2C.27.2/0142-15, en el cual con fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, se emitió la resolución administrativa correspondiente, mediante la cual se le impuso como sanción una multa por el monto de \$7,010.00 M.N. (siete mil diez pesos, cero centavos, moneda nacional) por la comisión establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento del citado ordenamiento consistente en: un excedente en documentación por un volumen de 17.064 (diecisiete punto sesenta y cuatro metros cúbicos) de productos y subproductos forestales, actualizando la infracción en materia forestal, lo que permite inferir que es reincidente, de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable del cual de su literalidad se desprende: *"Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada..."*

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir el carácter intencional de su actuación, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

CORRAL SANCHEZ, del Centro inspeccionado, ubicado en el kilómetro 56, carretera Chihuahua - San Juanito, Chihuahua, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Por lo anterior y a efecto de actualizar la sanción correspondiente, debe de considerarse que se desconoce si las materias primas forestales de pino que debiesen ser amparadas con la documentación forestal excedente detectada dentro del inspeccionado, salieron del mismo sin documentación o mal documentadas, siendo el valor comercial del pino en rollo, estimado aproximadamente en \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) por metro cúbico, que multiplicado por el volumen de madera de pino en rollo existente en excedente en documentación, la cual corresponde a 22.264 m³ (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, resulta en un valor comercial total estimado de \$22, 264.00 (veintidós mil pesos doscientos sesenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional); monto que será considerado al momento de imponer la sanción o sanciones que en su caso correspondan, considerando dentro de éste monto las circunstancias establecidas por la ley, ubicado en el [redacted], por las cuales tal beneficio pudo no haber sido obtenido en su totalidad mismas que quedaron especificadas en párrafos precedentes.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar al misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [redacted], ubicado en el [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal

JAO/LEUC/mf

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: J

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

Sustentable: consistente en que se evidenciaron diversas inconsistencias en el requisitado del libro de registro de entradas y salidas, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación".**

B).- Por la comisión establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en un excedente en documentación forestal por un volumen de 22.264 (veintidós punto doscientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa a

ubicado en el lote 1, zona rural, ejido de San Juanito, Colonia km. 60, San Juanito, Municipio de Guaymas, Chihuahua, por el monto de \$22,277.00 (veintidós mil doscientos setenta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 305 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$78 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

C).- Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo de documentación forestal consistente en:** un reembarque forestal con número de folio progresivo 13009764 y autorizado 450/463 del **rollo de pino**, el cual ampara un volumen de 22.675 (veintidós punto seiscientos setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino, que fuere asegurada precautoriamente por los Inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0007RN2016 practicada el diecinueve de enero del dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 020, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUASECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: '386

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contravenido lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los 115 y 177 del Reglamento del citado ordenamiento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley en comento, se sanciona a

ubicado en el con una **amonestación** respecto de la infracción señalada en la letra A del Considerando II de esta resolución, y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 Último Párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, se le impone una multa a

ubicado en el por el monto de **\$22,277.00 (veintidós mil doscientos setenta y siete pesos cero centavos, moneda nacional)**, equivalente a 305 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable sin perjuicio de lo anterior se impone como sanción el **decomiso definitivo de documentación forestal consistente en:** un reembarque forestal con número de folio progresivo 13009764 y autorizado 450/463 del el cual ampara un volumen de 22.675 (veintidós punto seiscientos setenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino.

CUARTO.- Se le hace saber a

JAO/LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: L

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en inmediata relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.-Hágase de conocimiento a

en que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [Firma]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C/27.2/0007-16.
ACUERDO No.: CI0007RN2016.

OCTAVO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO.- En términos de los artículos 167-BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución a [Firma] en el domicilio ubicado [Firma]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE-

JAO/LEUCI

